



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1559019 y Registro de expediente N° 642322, la administrada EVELYN GIULIANA ALCANTARA CONTRERAS, gerente de la Empresa NOROESTE S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1707-2024-MPCH-GSCF de fecha 27 de mayo de 2024; e Informe Legal N° 662-2024-MPCH/GAJ, de fecha 08 de julio de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

Cabe indicar que, dentro de las causales de nulidad del acto administrativo conforme a lo estipulado en el artículo 10° de la Ley N° 27444, se encuentran las siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

El recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 01.12.2023, se le impuso a EVELYN GIULIANA ALCANTARA CONTRERAS, la **Papeleta de Infracción N° 14453F**, por presuntamente incurrir en la infracción de: *"Por no tener o no estar en buen funcionamiento su sistema de evacuación de aguas residuales o no estar diseñados para soportar cargas máximas, y/o no conta con trampas de grasa"*, conducta la cual se encuentra tipificada como infracción con código SA-043 en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Mediante resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 539-2024-MPCH-GSCF de fecha 02 de febrero del 2024 se resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra EVELYN GIULIANA ALCANTARA CONTRERAS, resolución la cual le fue notificada con fecha 09 de febrero del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

Que, mediante resolución de sanción contenida en la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1707-2024-MPCH-GSCF de fecha 27 de mayo del 2024 se resuelve sancionar a la administrada EVELYN GIULIANA ALCANTARA CONTRERAS con una multa de 0.3 UIT, resolución la cual le fue notificada con fecha 04 de junio del 2024, conforme al cargo de notificación que obra en el presente expediente.

El administrado interpone recurso de apelación contra la resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1707-2024-MPCH-GSCF de fecha 27 de mayo de 2024, el cual fue derivado a la presente área mediante memorando N° 738-2024-MPCH-GSCyF de fecha 20 de junio del 2024.

Con memorando N° 738-2024-MPCH/GDV de fecha 20 de junio de 2024, y recepcionado físicamente con fecha 21 de junio de 2024, documento en el cual se remiten los actuados referentes al expediente presentado por EVELYN GIULIANA CONTRERAS ALCANTARA, gerente de la Empresa NOROESTE S.A., a efectos que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita la opinión legal correspondiente.

Teniendo en cuenta el recurso presentado, se tiene que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación debe sustentarse en: *i*) Diferente interpretación de las pruebas; o, *ii*) Se trate de cuestiones de puro derecho. En el presente caso, la apelante señala que no se han valorado las fotografías anexadas en su descargo, por lo que nos encontramos en el segundo supuesto referido a cuestiones de puro derecho.

Continuando con el análisis del recurso, se tiene que, el recurso de apelación objeto de análisis se sustenta en un solo hecho referido a que sí se contaba con la trampa de grasa conforme a las fotografías que ha alcanzado; argumento bajo el cual **solo** se circunscribirá el presente pronunciamiento, de conformidad al principio "*tantum apellatum quantum devolutum*".

Conforme se ha señalado, la administrada sustenta su recurso en que no se han valorado las fotografías que alcanzó en su escrito de descargos, alegando que, a través de las mismas acreditaría que cuenta con trampa de grasa; sin embargo, conforme se ha resaltado en el fundamento decimo primero de la resolución recurrida, el intervenido Cesar Alcántara Velásquez (quien se identificó como padre de la propietaria), al momento que se realizó la intervención, **suscribió voluntariamente los hechos descritos** en el Acta de Intervención N° 125-2023-DVD/CEM; debiendo agregarse también **no ha realizado observación alguna, existiendo un reconocimiento de dichos hechos** que fueron advertidos por el órgano fiscalizador, entre ellos la indicación que el local no contaba con trampa de grasa.

De otro lado, si bien como refiere la apelante, se han alcanzado fotografías que corresponderían a una trampa de grasa, dicho medio de prueba **por sí solo** no desvirtúa lo expuesto por el órgano de fiscalización y reconocido por su padre al suscribir el acta, ya que, además de lo expuesto con anterioridad, del contenido de dichas fotos **no se puede corroborar que correspondan al local intervenido o la fecha en la cual se realizaron las mismas**, debiendo agregarse que la intervención realizada se llevó a cabo en compañía de la Sub Gerencia de Sanidad, quienes también validan la información expuesta en el acta, **la cual se constató in situ por la autoridad competente para dicha diligencia**.

No está de más reiterar que, al momento de la intervención, el responsable del local (padre de la administrada) **no consignó observación alguna** tanto en el acta como en la papeleta referido a que en ese momento el local contaba con trampa de grasa que el personal municipal le imputaba no tener, por lo tanto, al no existir certeza sobre el contenido y fecha de las fotos ofrecidas, y al no haberse observado durante la intervención el contenido del acta y la papeleta al momento de la intervención (suscribiéndose la conformidad), **no se puede**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**afirmar** que efectivamente el local de la administrada contaba con una trampa de grasa al realizarse el operativo correspondiente.

Siendo ello así, la administrada no desvirtúa los hechos expuestos en la resolución recurrida, determinando así que el recurso interpuesto no enerva el análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización.

En este orden de ideas, de la revisión de la efectuada, se concluye que la resolución administrativa materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por lo tanto, en el presente acto, se emite el pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por EVELYN GIULIANA ALCANTARA CONTRERAS, gerente de la Empresa NOROESTE S.A., contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1707-2024-MPCH/GSCF de 27 de mayo de 2024, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutivo, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido a los fundamentos expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a la administrada en el domicilio procesal señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en la Manzana "H" Lote "14" Urb. San Felipe (Prolongación Pimentel a espaldas de la Av. Grau), distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA